



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto No. 086**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO BARRIENTOS BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA:	1100133350192018-00353-01

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el Despacho que resulta necesario en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de los documentos aportados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con ocasión del auto de mejor proveer proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de las pruebas que reposan a folios 205 a 223 y 225 a 242 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup>**Artículo 110. Traslados.**

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO N° 067**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562021-00025-01
DEMANDANTE:	ELDA SORAYA RUEDA CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer en atención a que la litis versa sobre el pago extemporáneo del auxilio de cesantías a favor de la actora y dentro del plenario no reposa prueba allegada oportunamente que permita establecer la fecha en la cual este auxilio fue consignado.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad acerca del derecho pretendido por la señora Elda Soraya Rueda Casas y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** la **INCORPORACIÓN** al expediente del oficio No. 1010403 de 3 de mayo de 2021 expedido por la Fiduciaria la Previsora S. A. (visible en el archivo 39 del expediente digital) en el cual se certifica la fecha del pago de las cesantías reconocidas a la actora mediante Resolución No. 2040 de 15 de abril de 2016.

En concordancia y como quiera que resulta necesario salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de dicha documental por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Así mismo, se precisa que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que estos fueren indispensables para contraprobar

<sup>1</sup>**Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

Cumplido lo anterior, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO N° 085**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2019-01464-00
DEMANDANTE:	OMAIRA JANNETTE PINEDA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG -
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo a que no es posible determinar la naturaleza de los convenios suscritos por la Secretaría de Educación Distrital y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como tampoco la del vínculo laboral que ostentó la señora Omaira Jannette Pineda Pulido entre el 17 de julio al 20 de septiembre de 2002 y del 23 de septiembre al 22 de noviembre de 2002 en los que prestó sus servicios en desarrollo de tales convenios.

Por lo anterior esta Sala de Decisión, a fin de tener claridad frente a la vinculación como docente interina de la señora Omaira Jannette Pineda Pulido identificada con cédula de ciudadanía N° 51.672.670 para resolver la controversia relacionada con el reconocimiento de su pensión y atendiendo la facultad prevista en el art. 213 del CPACA, **DECRETARÁ DE OFICIO** una prueba para resolver de fondo el asunto, consistente en que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** con destino a:

- 1) Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue copia de los convenios N° 062 y N° 072 suscritos entre esa entidad y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y de los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora Omaira Jannette Pineda Pulido identificada con cédula de ciudadanía N° 51.672.670 en el marco de los mismos, para que se desempeñara como docente interina del Centro Educativo Distrital Alfonso López Pumarejo de Kennedy.
- 2) Universidad Distrital Francisco José de Caldas para que allegue copia de los convenios N° 062 y N° 072 suscritos entre esa institución y la Secretaría de Educación Distrital y de los actos administrativos de nombramiento y

posesión de la señora Omaira Jannette Pineda Pulido identificada con cédula de ciudadanía N° 51.672.670 en el marco de los mismos para que se desempeñara como docente interina del Centro Educativo Distrital Alfonso López Pumarejo de Kennedy.

Adicional a lo solicitado, la **Secretaría de Educación Distrital** y la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas** deberán certificar: **1.)** la naturaleza del vínculo que los unió con la señora Omaira Jannette Pineda Pulido identificada con cédula de ciudadanía N° 51.672.670 en virtud de los convenios 062 y 072 (contrato de trabajo, contrato de prestación de servicios o relación legal y reglamentaria), **2)** el término de duración del vínculo, **3)** la entidad de previsión para la que se efectuaron los aportes pensionales en ese periodo y **4)** de donde provenían los fondos con los que se remuneró la vinculación.

En este punto, conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO N° 076**

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350232020-00149-01
DEMANDANTE:	MARÍA LINA MORA DE MORENO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DECISIÓN:	MEJOR PROVEER

**AUTO DE MEJOR PROVEER**

Encontrándose el asunto para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Despacho estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, consistente en que por Secretaría se libre oficio a la E. S. E. Hospital Universitario de la Samaritana con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a estas diligencias:

Certificado en la que informe **(i)** si en el año 2010 se aumentó el salario de la señora María Lina Mora de Moreno identificada con cédula de ciudadanía No. 41.678.559 (habida cuenta que en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 2019118999990320000840004 de 19 de noviembre de 2019 obrante en el proceso la entidad empleadora certificó que la señora Mora de Moreno devengó el mismo valor por concepto de asignación básica durante los años 2009 y 2010).

En caso de que se haya efectuado aumento para el año 2010, la E. S. E. deberá certificar **(ii)** el valor de la asignación básica cancelada a la señora Mora de Moreno para el año 2010, **(iii)** la fecha en la que se canceló el retroactivo por el aumento salarial y **(iv)** el valor total del mismo.

Se exhorta a la entidad para que en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaboración con la administración de justicia, allegue los documentos decretados, por reposar los mismos en dicha dependencia, al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez allegadas las documentales solicitadas se **ORDENA** a la Secretaría que corra traslado de estas por el término de 3 días conforme lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.<sup>1</sup>

Finalmente en este punto conviene recordar que dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevos medios probatorios, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. Una vez ejecutoriado el presente auto, se ingresará el asunto al despacho para resolver de fondo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

---

<sup>1</sup> **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. **Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 68**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335029-2020-00367-01
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA PINZÓN AREVALO
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO

Procede la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a resolver la solicitud presentada por la parte actora el 24 de enero de 2022, por medio del cual desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, la cual se aceptará por las razones que pasan a exponerse:

**1.-** Mediante sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de julio de 2021, el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2.-** Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada mediante memorial radicado el 2 de agosto de 2021.

**3.-** En proveído de 23 de septiembre de 2021, el a quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte actora.

**4.-** El 17 de noviembre de 2021, se asignó por reparto el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora.

**5.-** El 24 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**6.-** El 24 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante, presentó electrónicamente un memorial donde manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

**7.-** De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto del 2 de febrero de 2022, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior y previa verificación de la facultad que tiene la apoderada de la actora, la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña para desistir<sup>1</sup>, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación, toda vez que cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del C.G.P., pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia inicial de 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Respecto a la solicitud de no condenar en costas, es pertinente acudir al art. 316 No. 4.º del C.G.P., pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

De allí que, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por cuanto luego de correrse el traslado de la solicitud de desistimiento, no se presentó oposición por parte de la demandada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora del recurso de apelación que interpuso en contra de la sentencia proferida el 28 de julio de 2021, por el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso, advirtiendo que la sentencia de 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, queda en firme y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el inciso segundo del art. 316 del CGP.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

**JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN**  
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS  
RUGNON**  
Magistrado

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 7- Auto Admisorio.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 073**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2019-01742-00</b>
DEMANDANTE:	JEANNETH NIETO MOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta Subsección el día 20 de enero de 2022, efectuó la liquidación de las costas procesales. (Documento 33 Expediente Digital SAMAI)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la liquidación tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia anticipada proferida el 19 de noviembre de 2021 y que no se acreditó ningún otro gasto judicial que deba ser reconocido a favor de la parte demandada, se **APRUEBA** la liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.<sup>1</sup>

2. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de 19 de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. **El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados**, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205720190011802
Demandante:	FRAY LIBARDO PARRA ROJAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por FRAY LIBARDO PARRA ROJAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las

partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**

Magistrado Ponente